

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Expediente: TEE-JDCN-09/2023

Actor: Organización Ciudadana "Movimiento Laborista Nayarit A.C."

Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Magistrada ponente: Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo.

Secretaria: Selma Gómez Castellón

Tepic, Nayarit, a diecisiete de octubre dos mil veintitrés¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que resuelve **desechar** la demanda que originó el presente juicio, al haberse presentado de forma **extemporánea**.

Glosario

Actor o actora	Movimiento Laborista Nayarit A.C
Consejo Local, autoridad responsable o la responsable	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del estado libre y soberano de Nayarit
Demanda escindida	Demanda de Juicio ciudadano federal presentada el cinco de septiembre, registrada con número SG-JDC-74/2023 .
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

RESULTANDOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- 1. Convocatoria.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo Local aprobó el acuerdo **IEEN-CLE-261/2021** por el que emitió convocatoria para las organizaciones ciudadanas que pretendían constituirse en partido político local.

2. **Manifestación de intención.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la parte actora presentó escrito de manifestación de intención para constituir un partido político local.
3. **Procedencia de manifestación de intención.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, el Consejo Local mediante acuerdo **IEEN-CLE-042/2022** declaró la procedencia del escrito de manifestación de intención presentado por la actora.
4. **Solicitud de registro como partido político.** El treinta de enero, la parte actora presentó solicitud de registro para constituirse en partido político local.
5. **Resolución de improcedencia de registro (acto impugnado).** El dos de mayo, el Consejo Local aprobó la resolución **IEEN-CLE-049/2023** a través de la cual declaró improcedente el registro de la parte actora.
6. **Juicio de la ciudadanía.** El once de mayo, por conducto de su representante legal la parte actora presentó ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano nayarita, en contra de la resolución **IEEN-CLE-049/2023**, el cual quedó registrado con la nomenclatura **TEE-JDCN-05/2023**.
 - 6.1 **Resolución.** Con fecha catorce de julio, este Tribunal emitió sentencia en la que resolvió revocar el acto impugnado, a efecto de que se emitiera una resolución bajo los parámetros en ella establecidos.
 - 6.2 **Resolución en cumplimiento.** Con fecha veintiocho

de julio, el Consejo Local del IEEN, emitió la resolución **IEEN-CLE-070/2023**, por la que da cumplimiento a la resolución del expediente **TEE-JDCN-05/2023**.

6.3 Acuerdo plenario. Mediante acuerdo plenario, el veintinueve de agosto, el pleno de este Tribunal, acordó tener por cumplida la resolución.

6.4 Juicio de la Ciudadanía Federal. Inconforme con el resultado del acuerdo de cumplimiento, el actor presentó el cinco de septiembre, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, el cual quedó registrado con la clave **SG-JDC-74/2023** ante Sala Regional.

6.5 Requerimiento de Sala Regional a este Tribunal. Por proveído de fecha trece de septiembre, Sala Regional, requirió a este Tribunal a efecto de que remitiera copia certificada de la demanda presentada por la actora en el juicio ciudadano **TEE-JDCN-09/2023**, requerimiento que fue cumplido por este órgano el catorce de septiembre.

6.6 Acuerdo plenario. Dentro del Juicio **SG-JDC-74/2023**, Sala Regional, con fecha veintiséis de septiembre, emitió acuerdo plenario en el que acordó **escindir** la demanda y reencauzarla a este Tribunal para que, en plenitud de jurisdicción, se resuelva respecto de los agravios segundo, tercero, cuarto y quinto.

II. Presentación del Juicio de la ciudadanía. El cuatro de septiembre, por conducto de su representante legal la parte

actora presentó ante este Tribunal, el presente juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano nayarita, en contra de la resolución **IEEN-CLE-070/2023**.

III. Recepción y turno. Por proveído de cuatro de septiembre, el magistrado presidente de este tribunal ordena turnar el presente medio de impugnación a la ponencia de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, quien lo recibió mediante proveído de once del mismo mes y año.

IV. Recepción de la demanda del Juicio de la Ciudadanía Federal SG-JDC-74/2023 que fue escindida. Con fecha veintinueve de septiembre este Tribunal recibió el acuerdo plenario -y su anexo la demanda- de Sala Regional en el que acordó **escindir** la demanda y reencauzar a este Tribunal la demanda para que, en plenitud de jurisdicción, se resuelva respecto de los agravios segundo, tercero, cuarto y quinto.

V. Agregado a autos y traslado a las partes. Mediante proveído de fecha dos de octubre, la magistrada instructora agregó a la demanda inicial del presente juicio, la parte correspondiente de la demanda escindida, esto por existir identidad de actores, autoridad responsable y acto reclamado, así como igual pretensión, se corrió traslado a las partes para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera, pronunciándose al respecto únicamente la responsable.

VI. Radicación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación y recepción de constancias físicas y se formuló el proyecto correspondiente que hoy se resuelve.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 22, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia, toda vez que comparece una asociación civil conformada por ciudadanas y ciudadanos nayaritas a solicitar la tutela jurisdiccional del derecho político-electoral de asociación.

SEGUNDO. Cuestión previa

Mediante acuerdo plenario de fecha veintiséis de septiembre, Sala Regional, dentro del expediente **SG-JDC-74/2023**, acordó **escindir** la demanda y reencauzarla a este Tribunal para que, en plenitud de jurisdicción, se resuelva respecto de los agravios segundo, tercero, cuarto y quinto los cuales se resumen a continuación:

SEGUNDO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Manifiesta el actor que le causa agravio la falta de exhaustividad de la responsable al no analizar la falta de fundamentación y motivación del acuerdo **IEEN-CLE-070/2023** que dio por cumplido, vulnerando los artículos 14 y 16 constitucionales al incumplir lo establecido en la resolución **TEE-JDCN-005/2023**.

Agravio que es coincidente con el agravio **PRIMERO** de los esgrimidos en la demanda primigenia del presente expediente -**TEE-JDCN-09/2023**-.

TERCERO. INCONGRUENCIA EXTERNA. Manifiesta que el acuerdo **IEEN-070/2023²** cae en incongruencia externa entre lo ordenado por este Tribunal y lo resuelto por el Instituto -**IEEN-**

Agravio que coincide con el agravio **SEGUNDO** de los esgrimidos en la demanda primigenia del presente expediente -**TEE-JDCN-09/2023**-.

CUARTO. DEFECTOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN JDCN-005/2023 –haciendo referencia a TEE-JDCN-05/2023-

Manifiesta que le causa agravio la medida impuesta, que es la negativa de registro, considerándola intensa, y considera que la autoridad no aplicó el principio de proporcionalidad, que realizó una indebida valoración de las inconsistencias técnicas y de fondo y en su calificación.

Agravio coincidente con el **TERCERO** de los esgrimidos en la demanda primigenia del presente expediente -**TEE-JDCN-09/2023**-.

TERCERO -sería el QUINTO por secuencia numérica- INAPLICACIÓN DE PORCIÓN DEL ARTÍCULO 67 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 101 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

Arguye que le causa agravio la consecuencia jurídica y medida excepcional que impone la responsable al negar el registro como partido político por las inconsistencias encontradas en el dictamen consolidado de fiscalización.

Agravio coincidente con el **TERCERO** -que sería el **CUARTO** por secuencia numérica- de los esgrimidos en la demanda primigenia del presente expediente -**TEE-JDCN-09/2023**-.

² Siendo el correcto **IEEN-CLE-070/2023**

Cabe precisar que, si bien es cierto, en la demanda **SG-JDC-74/2023**, el acto impugnado es el acuerdo plenario de cumplimiento en el expediente **TEE-JDCN-05/2023** emitido el veintinueve de agosto por este Tribunal, lo cierto que como lo resolvió Sala Regional³, los agravios aquí descritos controvierten por vicios propios la resolución **IEEN-CLE-070/2023**, la cual constituye el acto impugnado en el presente juicio ciudadano.

Derivado de lo anterior, y al haber sido agregado en autos para su resolución los agravios ya señalados, antes de proceder al estudio de fondo del presente medio de impugnación, se procederá, en primer lugar, al análisis de las causales de improcedencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia.

Previo al análisis de la litis planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional, debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento contempladas en los artículos 28 y 29 de la Ley de Justicia, ya sea que estas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que sean advertidas de oficio por este Tribunal; lo anterior, toda vez que dicha cuestión constituye una cuestión de orden público, ya que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos.

En el presente asunto, la autoridad responsable, esgrime a través de su informe, causal de improcedencia por

³ En el acuerdo plenario de fecha veintiséis de septiembre.

extemporaneidad, establecida en el artículo 28 fracción I de la Ley de Justicia, al considerar que la demanda no fue presentada dentro de los plazos establecidos en la Ley de Justicia, pues esta fue notificada al actor el catorce de agosto a través de persona debidamente autorizada para tal efecto. Así, en el caso concreto es imperativo analizar dicha causal.

La parte actora tanto en su demanda inicial, impugna el acuerdo **IEEN-CLE-070/2023** emitido por el Consejo Local Electoral del IEEN el pasado veintiocho de julio, en el cual declaró la improcedencia del registro de la organización ciudadana "Movimiento Laborista Nayarit, A.C." y a efecto de demostrar la oportunidad de la presentación de la demanda, señala que la autoridad responsable, estableció en el TERCERO de los resolutivos de dicho acuerdo lo siguiente:

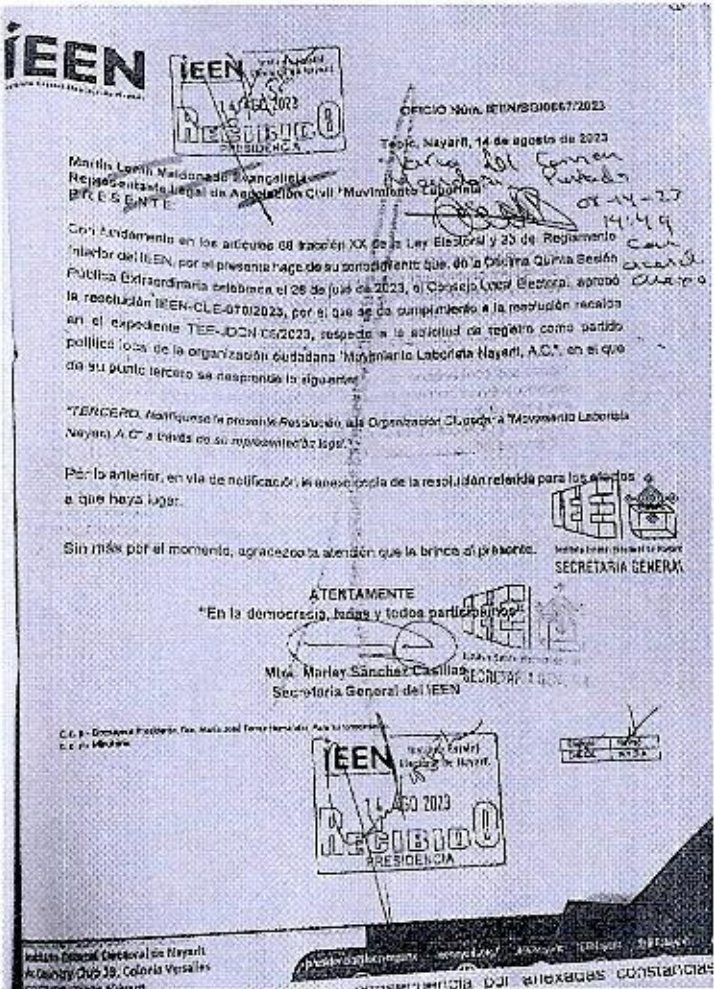
TERCERO. *Notifíquese la presente Resolución, a la Organización Ciudadana "Movimiento Laborista Nayarit A.C." a través de su representación legal."*

Por lo que el actor reclama que debió haberse notificado de forma personal y exclusivamente con el representante legal MARTÍN LENIN MALDONADO EVANGELISTA, y que toda vez que no ocurrió de esta manera, es oportuna la presentación de su demanda, al manifestar que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el día treinta de agosto, derivado del acuerdo plenario de cumplimiento emitido por este Tribunal.

De las constancias que obran en autos, se advierte que mediante oficio número **IEEN/SG/0867/2023** de fecha catorce de agosto, la secretaria general del IEEN, le informa a la persona autorizada para recibir notificaciones, María del

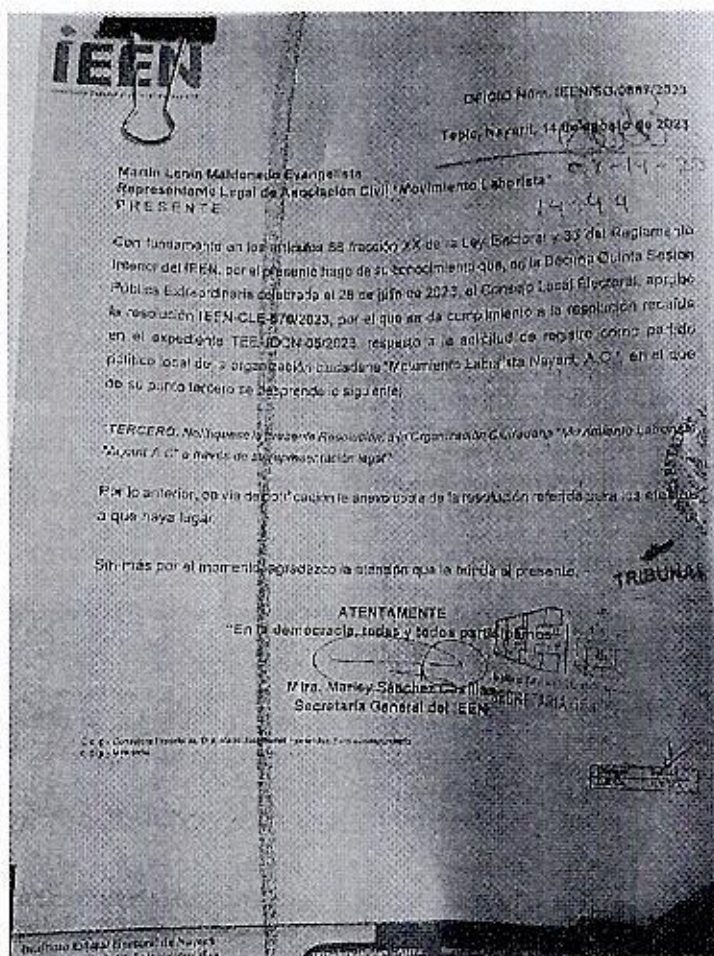
Carmen Mendoza Pintado, respecto de la aprobación de la resolución **IEEN-CLE-070/2023**, y en vía de notificación le comunica que le anexa copia de la resolución referida.

Tal como se observa de las imágenes que a continuación se insertan:



-copia certificada
presentada por la
responsable⁴.

⁴ A foja 156 del expediente en que se actúa.



-Imagen inserta por el actor en su demanda⁵-

De lo anterior, se advierte también que, en el oficio inserto se encuentra manuscrito el nombre de *María del Carmen Mendoza Pintado* y una firma, así como la fecha *08-14-23*, los números *14:49* -en referencia a la hora- y la frase "con acuerdo anexo". Firma similar, la fecha *08-14-23* y los números *14:49* aparecen en el oficio inserto por el actor en su demanda, el cual consta en el reverso de la foja 3 del expediente que nos ocupa.

Una vez analizadas las documentales señaladas, es necesario precisar que el término con que contaba la organización para interponer el medio de impugnación que nos ocupa es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o

⁵ Reverso de la foja 3 del expediente en que se actúa.



resolución que se impugna, o se hubiese notificado, término que se encuentra previsto en el artículo 26 de la Ley de Justicia como a continuación se transcribe:

Artículo 26.- Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán interponerse dentro del término de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente **a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna**, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley.

[lo resaltado es propio]

Ahora bien, el artículo 228, tercer párrafo, de la Ley Electoral establece lo siguiente:

Artículo 228. [...]

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o **por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.**

[...]

[lo resaltado es propio]

De lo anterior, tenemos que las notificaciones personales deben realizarse con el interesado, o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

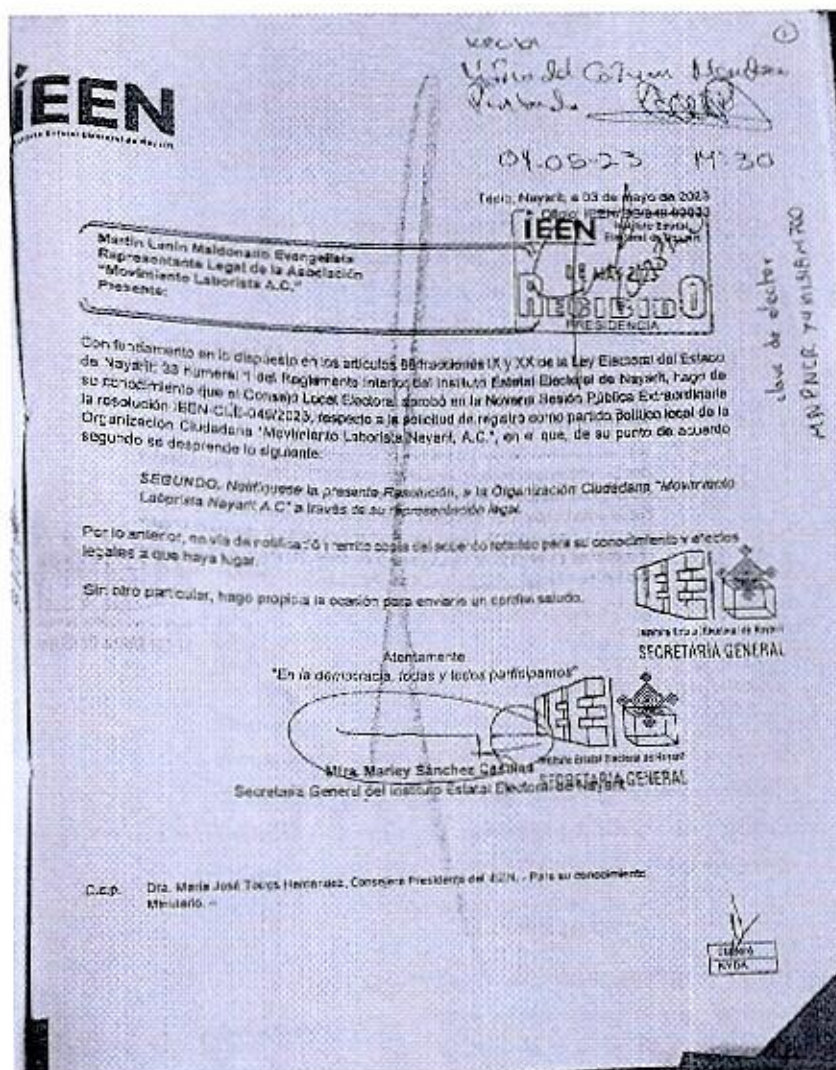
El mismo artículo 228, establece que, si no se encuentra al interesado en su domicilio, se le deberá dejar citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, de lo que se desprende que el citatorio solo procederá en el supuesto de que no se encuentre el interesado, su representante legal o su autorizado para tal efecto.

De las constancias presentadas por la responsable, consistente en escrito de fecha treinta y uno de agosto del

dos mil veintidós, la entonces representante legal de la organización, C. Johanna Cárdenas Osorio, autorizó a MARÍA DE CARMEN MENDOZA PINTADO para recibir notificaciones, sin que obre en autos, escrito de revocación de dicha autorización para la persona mencionada.

De las propias constancias de la responsable, se advierte también que, la notificación realizada por el IEEN, del oficio **IEEN/SG/0494/2023**, mediante el cual se le notificó la resolución **IEEN-CLE-049/2023** -que fue impugnada ante este Tribunal, y que dio origen al expediente número **TEE-JDCN-05/2023**- fue notificada con la misma persona con quien se entendió la notificación que el actor desconoce, apareciendo las siguientes frases: "Recibí" "María del Carmen Mendoza Partida", "04-05-23", "14:30", "clave de elector MNPNCR74101318M700" y firma, notificación que el actor MARTÍN LENIN MALDONADO EVANGELISTA, en su calidad de representante legal de la organización ciudadana "Movimiento Laborista Nayarit, A.C.", reconoció en su demanda a foja 3 de su escrito de impugnación.

Se inserta documentos para mayor referencia:



Por consiguiente, se tiene que la notificación realizada por el IEEN, el día catorce de agosto, a través de la cual se le dio a conocer el acto que ahora impugna, se realizó con persona autorizada por el representante legal de la actora, en términos del artículo 228 de la Ley Electoral, sin que sea necesario notificarla con el representante legal, pues tal proceder haría nugatorio el señalamiento de persona autorizada para oír notificaciones, así como tampoco es necesario que el notificador deba dejar citatorio para acudir a realizar la notificación al día siguiente, como lo manifiesta la parte actora.

Sobre el particular, es orientadora, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 232906, consultable en el Semanario Judicial de la

Federación, Volumen 76, Primera Parte, página 52⁶, de rubro y texto siguiente:

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO, A LOS AUTORIZADOS PARA RECIBIRLAS.

Si la notificación de la sentencia de amparo se hizo a persona autorizada para recibirla, resulta innecesario notificar precisamente al quejoso, pues tal proceder haría nugatorio el señalamiento de persona autorizada para oír notificaciones, dejando sin efecto el artículo 27 de la Ley de Amparo, ya que resultaría ilógico que el agraviado se acoja a dicho precepto beneficiándose al designar persona que reciba notificaciones a su nombre y desconocer esta disposición legal cuando así conviene a sus intereses, puesto que la notificación hecha a la persona señalada sirve de base para computar el término en que debió interponer el recurso de reclamación, pues el perjuicio que pudiera resentir éste por promover extemporáneamente dicho recurso, no proviene de la notificación personal hecha al autorizado para recibirla, sino de las relaciones de orden profesional existentes entre el quejoso y la persona autorizada por él; en consecuencia, una vez hecha la notificación personal al autorizado por el quejoso en los términos del citado artículo 27, no existe razón jurídica alguna para que se haga de nuevo la misma al quejoso conforme al artículo 30 de la Ley de Amparo.

Reclamación en el amparo en revisión 3044/73. Café Elvira, S.A. y coagraviados. 10 de abril de 1975. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro. Secretario: Franco A. Velasco Santiago.

De lo anterior, se concluye, que la presentación de la demanda fue extemporánea, pues se presentó fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 26 de la Ley

⁶ Consultable también en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232906>.

de Justicia, considerando que el día catorce de agosto le fue notificada la resolución **IEEN-CLE-070/2023**, el plazo corrió a partir del día quince de agosto y hasta el día dieciocho del mismo mes, por lo que si la demanda se presentó el día cuatro de septiembre, es claro que su presentación fue **extemporánea**.

Aunado a lo anterior, el actor reconoce en su demanda⁷ que conoció la resolución que impugna el día quince de agosto, a través de la notificación vía correo electrónico que este Tribunal le realizó del acuerdo de fecha catorce de agosto, con el cual le corrió traslado del oficio **IEEN/SG/0862/2023** de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, signado por la mtra. Marley Sánchez Casillas, Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y su anexo consistente en la Resolución **IEEN-CLE-070/2023**⁸.

Sobre el particular, la parte actora manifiesta que no puede considerarse como una notificación para tener pleno conocimiento del acto impugnado, por no haber sido realizada por el Instituto responsable, y que por lo tanto debe considerarse como fecha en que conoció el acto impugnado el día treinta de agosto, fecha en que este Tribunal le notificó el acuerdo de cumplimiento.

Sin embargo, no le asiste la razón, pues el supuesto para el inicio del cómputo de los cuatro días, a partir de que el actor tenga conocimiento del acto impugnado, contenido en el artículo 26 de la Ley de Justicia, no es indispensable que sea a través de notificación de la autoridad emisora del acto, si no que, dicho conocimiento puede ser a través de cualquier

⁷ En foja 5 del expediente en que se actúa.

⁸ Foja 398 del expediente TEE-JDCN-05/2023 de este órgano jurisdiccional.

medio, aun cuando la causa por la que lo conoció, sea ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido.

Es orientadora sobre el particular, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 115/2010, Registro digital: 163172, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 5º, de rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.

Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene por qué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del

⁹ Consultable también en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163172>.

ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar. Contradicción de tesis 57/2008-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 22 de junio de 2010. Mayoría de siete votos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala. El Tribunal Pleno, el treinta de noviembre en curso, aprobó, con el número 115/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil diez.

Por otra parte, para que este Tribunal pueda considerar la fecha en que el actor manifiesta haber conocido el acto - treinta de agosto- para contabilizar la oportunidad de la

demanda, no debe existir pruebas de que el quejoso haya tenido acceso al contenido del acto reclamado con antelación, supuesto que no sucede en el caso concreto pues de las constancias que obran en el expediente, así como de la manifestación del propio actor, se deduce que tuvo acceso al contenido y sentido del ahora acto impugnado desde el catorce, con la notificación del IEEN a través de su autorizada, así como desde el quince de agosto, con la notificación que este Tribunal realizó del acuerdo de fecha catorce de agosto al cual acompañó anexo la resolución **IEEN-CLE-070/2023**¹⁰.

Además de lo anterior, resulta contradictorio que la parte actora considere que el haber conocido el acto impugnado el quince de agosto a través de un acto realizado por este Tribunal le imposibilitó impugnarlo en ese momento, pero por el contrario argumenta, que se tome en cuenta para la oportuna presentación del medio de impugnación, una actuación, también realizada por este Tribunal en fecha treinta de agosto, como fecha a partir de la cual tuvo conocimiento del acto que reclama.

En consecuencia, se concluye que, el acto impugnado, le fue debidamente notificado el día catorce de agosto, a través de su autorizado para tal efecto, venciendo dicho plazo el día dieciocho del mismo mes y año.

Luego, con fecha quince de agosto, fecha en la que este Tribunal le dio vista del acto a través de acuerdo de fecha catorce de agosto, dentro del expediente **TEE-JDCN-05/2023**, el actor tuvo conocimiento del contenido y sentido del mismo por segunda ocasión, encontrándose en

¹⁰ Constancia que obra en autos del expediente TEE-JDCN-05/2023 a fojas 398.

condiciones de controvertirlo¹¹ por lo que, en este supuesto, el plazo para la interposición del medio de impugnación, corrió a partir del día dieciséis de agosto y hasta el día veintiuno del mismo mes, esto es así, porque el día diecinueve y veinte fueron inhábiles por tratarse de sábado y domingo, por lo que si la demanda se presentó el día **cuatro de septiembre**, es claro que su presentación fue **extemporánea**, en cualquiera de los dos supuestos analizados por este Tribunal.

Ahora bien, en relación con los agravios segundo, tercero, cuarto y quinto de la demanda presentada el día **cinco de septiembre**, mediante la cual presenta Juicio ciudadano federal -registrado con la clave **SG-JDCN-74/2023-**, contravirtiendo el acuerdo plenario dictado dentro del expediente **TEE-JDCN-05/2023** del sumario de este Tribunal; demanda que **escindida** mediante acuerdo plenario de Sala Regional y **reencauzada** a este Tribunal a efecto de que determine lo que jurídicamente corresponda respecto de los agravios señalados, se tiene que, por las mismas consideraciones ya esgrimidas, al igual que la demanda inicial, esta fue presentada de forma extemporánea.

No pasa desapercibido que el actor para demostrar que se encuentra oportunamente presentando el medio de impugnación, manifiesta que el acuerdo impugnado no se ha publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, tal como se ordenó en su resolutive SÉPTIMO.

¹¹ Sala Superior ha sostenido este criterio en SUP-RAP-353/2021, SUP-RAP-324/2021

Este Tribunal advierte que dicho resolutivo fue acordado en los siguientes términos:

SÉPTIMO.- Publíquese un extracto del presente acuerdo en los estrados y de manera íntegra en la página oficial, ambos de este Instituto.

Sobre el particular, del examen anterior, este Tribunal advierte que, lo ordenado en dicho resolutivo, no fue su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, si no en la página del Instituto, por lo que una vez que se tuvo acceso a la página del IEEN, se tiene que éste se encuentra publicado en el siguiente link <https://ieenayarit.org/PDF/2023/Acuerdos/IEEN-CLE-070-2023.pdf>, sin que ello cambie el sentido de la decisión de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, al existir impedimento para que este órgano jurisdiccional estudie de fondo la pretensión del actor, por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del presente medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda, por lo que se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por Unanimidad de votos lo resolvieron el magistrado presidente Rubén Flores Portillo, la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Secretario General de Acuerdos Héctor Hugo de la Rosa Morales, quien con fundamento en el artículo 89 bis del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral actúa en funciones de magistrado ante la ausencia justificada de la Magistrada Martha Marín García, ante la Licenciada Candelaria Rentería González, Secretario Instructor y de Estudio y Cuenta, en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada



Héctor Hugo de la Rosa Morales
Secretario General de Acuerdos
en funciones de magistrado



Candelaria Rentería González
Secretario Instructor y de Estudio y Cuenta
en funciones de Secretaria General de Acuerdos

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46, ULTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, FORMULA EL MAGISTRADO RUBEN FLORES PORTILLO, EN EL RECURSO DE APELACION TEE-AP-09/2023.

Con las debidas atenciones me permito expresar las razones por las que formulo voto concurrente, manifestando que coincido con el sentido de la resolución recaída al expediente en cita, y que aprobamos por unanimidad, pero no estoy de acuerdo con la totalidad de los argumentos en que se sustenta, como se precisa a continuación:

Razones de Disenso:

En primer agravio consistente en la celebración de la vigésima sesión pública extraordinaria híbrida del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, violentando los principios de certeza y legalidad en materia electoral el recurrente se adolece de **la ilegal celebración de la vigésima sesión pública extraordinaria híbrida, en fecha y hora distinta a la convocada**, sustentándolo en que la secretaria general del IEEN¹, no cuenta con atribuciones específicas para convocar a ninguna clase de sesión prevista por la Ley o el Reglamento, por lo que una convocatoria que no cumple con las formalidades esenciales para su celebración, es ilegal en su convocatoria, nula su celebración y en sus decisiones.

En consecuencia, de lo anterior al no haberse impugnado la convocatoria dentro del plazo determinado para hacerlo, se tiene a la recurrente otorgando su consentimiento tácito, teniendo como sustento la aplicación de la jurisprudencia 15/98, de rubro: **CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS**

¹ Instituto Estatal Electoral de Nayarit

DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO²; dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

En consecuencia, previo a la sesión extraordinaria, se sometió a consideración del consejo el cambio de fecha y hora del orden del día para la celebración de la sesión, aprobándose por mayoría de votos de los presente, por lo que, se cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento de Sesiones, pues fue convocada por correo electrónico, con más de cuarenta y ocho horas de anticipación, a dicha convocatoria se adjuntó tanto el orden del día como la documentación necesaria para el análisis de los puntos a tratar.

En cuanto a la instalación y desarrollo de la sesión, se llevó a cabo en el día, hora y modalidad fijados, con la asistencia de los integrantes del Consejo, declarándose la existencia de quorum legal, se aprobó el orden del día, quedando debidamente instalada y en su momento, se aprobó el punto número sexto del orden del día, mediante el cual se aprobó el acuerdo IEEN-CLE-080/2023.

En cuanto al segundo agravio **Señala que le causa agravio a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas discapacitadas, la emisión del acuerdo IEEN-CLE-080/2023, así como la Convocatoria anexa a dicho acuerdo, por no respetar el derecho de consulta y por falta de fundamentación y motivación en relación a las acciones afirmativas para pueblos y comunidades indígenas y personas con discapacidad.**

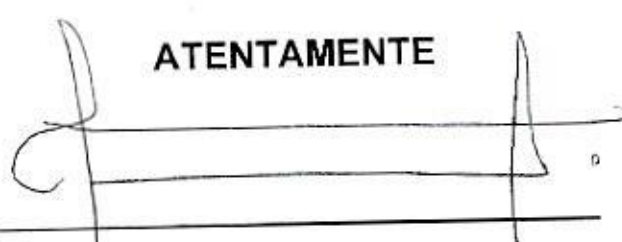
En la resolución aprobada no hace referencia a las acciones afirmativas, si bien es cierto que la responsable en el acuerdo impugnado como en la convocatoria anexa, establece una medida de inclusión, no una acción afirmativa, sin embargo el partido recurrente si lo hace valer como tal, en consecuencia para atender el agravio del que se adolece el impugnante, es necesario referirnos a las mismas para concluir que en el acuerdo impugnado se establecieron medidas de inclusión, en las que se incluyó a todos los grupos prioritarios no solo va dirigido a personas pertenecientes a comunidades indígenas y a discapacitados,

² publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, p. 15.

y lejos de violentar sus derechos, está garantizando medidas para revertir una situación de desigualdad, no propiamente acciones afirmativas.

Los motivos antes señalados me llevan a acompañar el sentido de la sentencia, pero no así todas las consideraciones ahí sostenidas, por lo que emito este voto concurrente.

ATENTAMENTE



Maestro Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente

